Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00082 00
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López y otro
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

1. El demandante DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ presenta petición, por medio del cual requiere se le informe: *(i)* por qué el proceso se encuentra en la secretaría del despacho sin movimiento aparente; *(ii)* la razón por la que no se ha reconocido a su apoderado judicial como tal, pese haber presentado solicitud en ese sentido. Y, *(iii)* pide una cita presencial para reunirse con la titular del despacho.

Ahora bien, atendiendo las precisas peticiones del auspiciante (que se relacionan únicamente con información), este despacho informará lo pertinente, haciendo dicha salvedad porque aquél está actuando en causa propia sin estar facultado para ello, al requerir el derecho de postulación, reiterándole una vez más que requiere de apoderado judicial para actuar en el presente asunto. En todo caso, recuérdese al solicitante que en lo que respecta con información del trámite también puede ser brindada por la secretaría del despacho a través de los medios digitales, al igual que puede acceder al expediente para su revisión a través de los mismos medios.

Frente al primer aspecto debe indicarse que el proceso se encontraba en la secretaría de esta sede judicial a falta de impulso de la parte actora, estando pendiente el cumplimiento de una carga que le corresponde, conforme autos que preceden; de cara a la segunda solicitud, no obra en el expediente escrito alguno por medio del cual hubiere otorgado poder a algún profesional en derecho para que lo represente en el asunto de la referencia, de modo que, ningún pronunciamiento puede hacerse al respecto.

Finalmente, respecto de la solicitud de comparecer a las instalaciones de este despacho para reunirse con esta juez cognoscente con el ánimo de hablar y discutir sobre las actuaciones surtidas en el proceso, preciso es recordarle al petente que, primero, por secretaría ya fue respondida dicha petición, segundo, y reiterando lo dicho, aunque para ello no haya necesidad de auto, por virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 1y y demás, y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11632, entre otros), la presencialidad en las sedes judiciales **es excepcional, y condicionado** a que no exista otra manera o forma de surtirse la respectiva actuación, de tal manera que, sea indispensable la presencialidad para surtirla, caso en el cual, una vez expuestos las razones de ello, se concede la respectiva cita para acercarse a la sede judicial y ser atendido por el personal que corresponde.

En ese sentido, en primer lugar, adviértase que no se enuncia por el petente, la actuación procesal que desea realizar, en relación el trámite del presente proceso, debiendo señalar, en todo caso, que en ningún momento los acuerdos o las normas han ordenado la concesión de citas privadas con el titular del despacho (“entrevista personal con la señora Juez”), como lo solicita el señor CRUZ LÓPEZ, lo cual, aún en condiciones de normalidad está proscrito, ya que

existen los medios de ley para interactuar con el despacho, y para la atención y consultas de usuarios y apoderados es totalmente factible y se privilegia, en este momento, el uso de médicos técnicos y/o electrónicos, a menos que ello sea imposible para realizar el respectivo trámite, como lo hizo el prenombrado ciudadano al dirigir su petición a través del canal digital (correo electrónico) que además, fue respondida inmediatamente por la secretaría de este despacho, en lo que concierne con la solicitud de cita, de manera, que no es cierto que no haya obtenido respuesta.

Por lo tanto, se exhorta al petente a hacer uso de los canales digitales y del correo electrónico institucional para poner en conocimiento la información que crea pertinente o elevar las peticiones correspondientes en el presente asunto, ya que es esta la forma pertinente y establecida para ello, claro es, a través de su mandatario, si de trámites judiciales se trata, como en reiteradas oportunidades se ha indicado.

2. Por otra parte, revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga impuesta a los demandantes Sres. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ y JAIME HUMBERTO ARTUNDUAGA CAMELO, consistente en la notificación de las cesiones del crédito que se pretende ejecutar a la deudora CONSTRUCTORA LLANO CENTRO LTDA, según fue ordenado en autos de 25 de julio de 2014 y 01 de septiembre de 2017, providencias más que ejecutoriadas, y carga procesal tantas veces reiterada y requerida a los demandantes en las diferentes providencias, a efectos de librar mandamiento de pago o decidir lo que en derecho corresponda con relación a tal solicitud, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que se realizó la petición de cobro.

Actuación que la parte demandante no ha materializado en este asunto, pues si bien, uno de los cesionarios, el Dr. HECTOR JAIME ARTUDUAGA CAMELO, surtió la remisión de la comunicación que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tal como se indicó en proveído de 16 de marzo y 21 de mayo de 2018; lo cierto es que ninguno de los intervinientes, ha llevado a cabo la actuación siguiente, contemplada en el canon 320 de la codificación en cita, situación que fue descrita en el último auto mencionado, y ante el pronunciamiento realizado en auto de 09 de julio de 2018, al no configurarse las causales del art. 318 para emplazar. Se observa entonces, que el impulso del trámite ha estado y está a cargo de los demandantes, pues se requiere del cumplimiento de esa actuación para su continuación. Por tanto, en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia las partes deberá realizar la notificación en debida forma recurriendo a las direcciones que para el efecto reporte la demandada CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.AS., a fin de lograr efectivamente el cumplimiento pleno de la actuación, requiriendo que ello se surta en el término de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Para el efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece "(…)*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*.", este despacho judicial:

En lo que respecta al demandante, demandante DANIEL CRUZ, memórese que ha centrado su atención en las inconformidades suscitadas entre los aquí cesionarios y en poderes y revocatorias de los mismos, lo que, sumado al no cumplimiento de la carga de notificar, han truncado la continuación del caso de marras, entorpeciendo con ello la celeridad que debe primar por la propugna por una correcta administración de justicia y dejando sentado que este ciudadano no ha desplegado ninguna actuación en pro de cumplir lo que en este asunto fue ordenado, y tampoco ha constituido apoderado como tantas veces se le ha requerido.

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00082 00
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López y otro
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.

En consecuencia, el despacho dispone: Requerir a los demandantes Sres. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ y JAIME HUMBERTO ARTUNDUAGA CAMELO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice la notificación de las cesiones de crédito efectuadas por el Sr. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ a favor de GABRIEL IGNACIO SANDOVAL y HECTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO, y a su vez por GABRIEL IGNACIO SANDOVAL a favor de DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ, a la CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.A.S. en la forma en que fue ordenada en este asunto, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cde770832ad3dd7cab852316b6e35665ec30fe94a9ede4f40088f3249ef2ff**
Documento generado en 27/11/2020 12:22:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica